

Estado
RMUATO.

105

Señora:
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto. SOLICITUD PROCESO No. 2018-00776

Demandante: CLARA VICTORIA PINEDA
Demandado: LIGIA ESPERANZA LÓPEZ GUARIN

YINET ANDREA RAMÍREZ GARCIA, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte **DEMANDANTE**, me permito proceder a indicar que, respecto a la solicitud realizada el día 19 de enero del año en curso por la parte demandante, y según Auto de fecha del 11 de marzo de 2021 emitido por esta Providencia, NO se acepta el acuerdo que plantea la contraparte; toda vez que, el día 11 de diciembre de 2020 la demandada ya había propuesto un acuerdo de pago con el que claramente no se estuvo de acuerdo, debido a que el mismo vulneraba en absoluto todos los derechos de la parte DEMANDANTE, al ofrecer un acuerdo desigual para las partes, pretendiendo la condonación del cobro de intereses y todo aquello que mi poderdante tiene derecho a cobrar.

Por lo anterior, solicito con el debido respeto acostumbrado señora Juez, seguir con el trámite y ejecución del proceso que se está llevando en curso, en este Honorable Despacho.

Confirmando correo para notificación: gerencia@funcionlegal.com

Teléfono: 300 279 5172.

Cordialmente,

YINET ANDREA RAMÍREZ GARCÍA
CC. 52.915.741
T.P 327590 del C. S. de la Judicatura.

NANCY CHAVERRA	<i>Nancy</i>
F	
U	<i>U</i>
RADICADO	
2024-11-12	

DE EJEC. MPAL. RADICAC.
15611 17-MAR-21 11:12

10 ABR 2021

Observations (a)
El (a) Sección (a)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 072 2018 00776 00

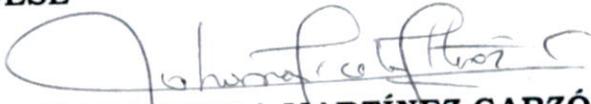
Obre en autos la manifestación realizada por el extremo ejecutante (fl. 105), con ocasión del auto proferido el 11 de marzo de 2021 (fl. 101), y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto en líneas atrás citados en los párrafos cuarto y quinto, esto es remitiendo el oficio allí ordenado, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020; asimismo remítasele a la parte demandante conforme lo solicita en el escrito que antecede (fl.118).

Finalmente, con fundamento en el numeral 1º del artículo 136 del C.G. del P., el despacho se abstiene de dar trámite a la nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada Ligia Esperanza López Guarín (fl. 106 a 115), toda vez que esta ha venido actuando en el proceso sin proponerla, por lo que resulta improcedente su admisión. Aunado a ello téngase en cuenta que el artículo 134 numeral 1 *ibidem*, consagra que las nulidades solo pueden alegarse antes de que se dicte sentencia, y sólo excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si hubiera ocurrido en ella, lo que no se presenta en el caso que nos ocupa.

Por secretaría desglósense los folios 106 a 116 contentivos de la nulidad en líneas atrás citada y ármese cuaderno aparte, y procédase con la refoliación.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 31 de mayo de 2021
Por anotación en estado n.º 069 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR